

en que tenga efecto la misma Prohibición de espaldas
con^o Solicitud, cuyo gasto se abonaran de Cuenta
de los Caudales de Propios bajo la Correspond^{te} Vela
no justificada. Auto Acordaron y Decretaron S.S.
los señ^{os} Just^{os} y Regim^{to} de esta M. N. Caud
q^e firman =

Perez y Garcas Condica

San Martin
Cortez

Goipe
Faria

[Faint handwritten signatures]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

Copia de los oficios q se pasan
con los ^{Procuradores} Curas Parrocos
de esta Ciudad ayuntamiento
de su ^{Procurador} Genl. Acordó en el día de hoy
q en el día de mañana 26 del Cor.te se haga una Vo-
gata Publica con esta Solemnidad a la Virgen San-
tísima del Carmen y a otro Patron tutelar San
Roque en su Capilla, p lograr p su intercesion q
la divina Magestad socorra los Campos del Agua
q necesitan p la Comerva de las Cosechas pendiente
Lo q como Diputados de Justas notificamos a
p. q al hora de las diez de la mañana de dho día
en q se ha de Celebrar la misma seniba concurrir
ala Banda Capilla de San Roque p asistir a ella, y
p latard al hora de las 5 y m. a p la Vogata
dicada q ha de salir p las Calles, dando en esta
caso admas las suplicas acostumbradas y espigue
de Campanas = Dio que al m. a Betanico
Julio 25 de 1714 = Baltasar Candido Golpe =

En el mismo día otro Oficio alas Comunidades
de los dos Obispos

Otro p el Vicario de la H. Congregacion
del Censo de esta Ciudad

El Excmo. Sr. D. Juan Antonio de los Rios y Guzman, Comandante
 de la Real Ciudad de Concepcion, por el presente ordena y manda
 que los Indios de la Real de San Juan de los Rios, Capitanes
 del dia de mañana venise a ser del Conde de la
 y la casa de Concepcion y de la capilla de Nuestra Señora
 de San Roque para asistir a la Misa solemnidad
 que, y en la tarde a las Cuatro y media de la
 jornada publica y ha de ser en las Calle
 que ha acordado en el Pl. y. Ayuntamiento
 de Concepcion. y a pedir a Duran, providen
 cia el socorro de las aguas y de los Campos
 afin de comenzar las Obras pendi.
 tando y la Regatura, asi como la casa
 y Guzman que se acordaron. Dado en
 Julio 25. de 1814. y quedas como
 sabe por el presente. Alas autoridades.

Baltasar Candido Golpe Eug. M. y Villosa

El Excmo. Sr. D. Cristóbal de Góngora, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha comunicado lo que sigue:

»El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

En medio del singular placer que ha experimentado mi corazón al verme, después de mi larga cautividad, restituido al trono de mis abuelos para gobernar á unos pueblos que por su magnanimidad y heroísmo, y por su constante fidelidad y amor á mi Real Persona, se han adquirido todo mi aprecio y gratitud, y la admiración de las demás naciones, no han podido dexar de contristar mi Real ánimo los males que por todas partes y de todos modos experimentan mis reynos, efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido, y por el desorden y deplorable estado á que se ven reducidos todos los ramos de las Rentas de mi Corona, aun mas que por los desastres de la misma guerra, por la indiscreta pasión de la novedad y el maligno empeño de acabar con todas las antiguas instituciones, fruto de la sabiduría, experiencia y meditación de nuestros mayores; porque siendo indispensables para mantener la dignidad de mi Corona y el orden y seguridad del Estado, las Rentas, que con equidad é igualdad proporcionada satisficieran mis pueblos; la desolación de estos, la destrucción de las antiguas y ya conocidas y practicadas contribuciones, la novedad de las recientemente establecidas con el nombre de contribucion directa por las llamadas Cortes generales y extraordinarias en Decreto de 13 de Setiembre del año pasado de 1813; el defecto de bases verdaderas y seguras para fixar esta misma contribucion, la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones, y las dificultades y vexaciones de su exacción, debian por necesidad entorpecer el ingreso de fondos en el Real Erario en un tiempo en que mas se necesitan para dar á todos los ramos del Estado el orden conveniente, y á mis determinaciones aquel influxo poderoso que debe producir un seguro fomento de la agricultura, las artes y el comercio, para la felicidad de mis amados vasallos, y la prosperidad y grandeza de mis Reynos. Uno de los primeros objetos de mis paternales deseos al verme ya entre mis fieles pueblos, y para corresponder á su singular lealtad, era exáminar el sistema de las contribuciones y el manejo de la Renta pública, para dar á este importante ramo la clasificación y orden conveniente; á fin de que los impuestos no gravaran mas de lo justo y necesario; mis vasallos disfrutaran los alivios posibles; se reformaran gastos no precisos; se precavieran abusos, y se estableciera el método conveniente á la seguridad y recta distribución de los ingresos del Erario, á la prosperidad de mis pueblos, y al poder y grandeza de una Monarquía que merece tan distinguido lugar entre las demás naciones; pero con harto sentimiento de mi corazón encontré desde luego que la falta de conocimientos, la inexperiencia, y la arbitrariedad habian dictado el referido Decreto, y que con tan mal meditada resolución iban á sufrir mis pueblos males inexplicables. Esta verdad, confirmada por un sinnúmero de quejas y recursos, que muchos pueblos, autoridades de las provincias y particulares han di-

rigido á mi Real Persona, ha llenado de amargura mi paternal corazon, al mismo tiempo que ha aumentado mis anhelos de libertar á mis vasallos de unos males que, quando debian esperar el alivio de sus calamidades, han de dar aumento á sus aflicciones. La situacion del Erario, y las grandes y urgentes obligaciones del dia son tan conocidas de todos, que parece podrian estimular á valirme de aquella generosidad que caracteriza á mis pueblos, en cuyos donativos ha encontrado tantas veces auxilio la Corona, y remedio los apuros del Estado. Pero la consideracion que Me merecen mis amados vasallos no me permite usar, despues de las calamidades que han sufrido, de tal arbitrio antes de apurar todos los recursos ordinarios, y la mas estrecha economia compatible con la dignidad de mi Corona y las imprescindibles atenciones de la Monarquia. Para ocurrir, pues, al remedio de todo, y dar á mi Real ánimo, con el auxilio de la divina Providencia, el consuelo de no omitir medio conducente á la felicidad de mis pueblos he oido el dictámen de personas dignas de mi Real confianza por su experiencia, rectitud y zelo del bien público, y tomando en consideracion quanto sobre este grande asunto me han expuesto, he venido en resolver que quede sin efecto el referido Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre del año próximo pasado de 1813; y desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en las provincias y pueblos de la península y sus islas adyacentes cese la contribucion llamada directa, establecida por el citado Decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813: que desde el mismo dia se restablezcan (en donde no lo estuvieren) las Rentas conocidas con el nombre de Provinciales y sus agregadas y sus equivalentes en donde las habia, y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que regian el año de 1808 á mi salida de esta Corte para Francia; mientras que consiguiente á lo que manifesté en mi Real Decreto de 4 de Mayo de este año, se fixe el sistema mas conveniente á la prosperidad de mis pueblos, sin perjuicio de dar entre tanto las providencias que exijan la utilidad de mis vasallos: que continuando los pueblos encabezados en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban antes del expresado Decreto de 13 de Setiembre de 1813; los Intendentes den quantas providencias fueren oportunas al restablecimiento del antiguo régimen: que sin perjuicio de este restablecimiento, y á fin de que ni los pueblos, ni los particulares padezcan el menor agravio en sus intereses, y se establezcan las mejoras posibles, los Intendentes, tratando con los Ayuntamientos y personas de conocimiento práctico, Me propongan lo que estimaren oportuno al remedio de toda vexacion y perjuicio, tanto á los pueblos y particulares como al Erario público, para que Yo determine lo que fuere mas justo: que las personas que usando de la libertad que les estaba concedida por las citadas Cortes y por las autoridades que han gobernado hasta mi ingreso al trono, hubiesen hecho acopios de tabacos, pólvora, naypes, y otro artículo de los que fueron desestancados, presenten en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este Real Decreto en el pueblo respectivo, al Intendente, Subdelegado, Administrador de Rentas del mismo pueblo, ó á la Justicia á falta de aquellos, un manifiesto de los efectos que tuvieren almacenados á co

secuencia del referido desestanco; y puesta sobrellave en los almacenes por el Intendente, Subdelegado, Administrador ó Justicia, cada uno en su caso respectivo, se reconozcan los géneros, y ajustado su valor al precio que los dueños convinieren con el Intendente, se proceda á su venta al precio de estanco en los de la Hacienda pública, siendo de buena calidad, y se pague á los dueños su valor puntualmente al precio del ajuste según fueren vendiéndose, sin que en ello haya la menor detención ni falta de cumplimiento; porque es mi Real voluntad que se proceda con la más escrupulosa buena fe, y se eviten perjuicios y quejas; procediéndose al decomiso de las cantidades que excediesen del manifiesto ó se aprehendieren sin manifestar pasado el término ya señalado: que para ocurrir á las urgentísimas atenciones del día, que no permiten la menor espera, y respecto de lo adelantado que ya está el presente segundo tercio del corriente año, los Ayuntamientos de los pueblos encabezados procedan desde luego al repartimiento y cobranza del importe de este segundo tercio del encabezamiento, y á ponerlo sin demora en la Tesorería de la Provincia, para atender á los urgentísimos gastos del Estado; no dudando Yo que en la prontitud de esta operación repetirán los pueblos y sus Ayuntamientos las pruebas que me han dado de constante fidelidad y amor á mi Real Persona: que deis todas las providencias necesarias para que inmediatamente se proceda á la cobranza de las deudas en favor de la Hacienda pública, ya estén en primero, ya en segundos contribuyentes, con la consideración que merecieron aquellos por los sacrificios que hubieren sufrido, y las urgentísimas obligaciones del Estado: que con toda brevedad hagais rendir cuentas á todas las personas y corporaciones que hubieren recibido y manejado caudales, rentas ó efectos pertenecientes al Estado, y poner en las Tesorerías los alcances que les resulten; y finalmente, que para el mejor orden y sistema de mi Real Hacienda, Me propongais lo que tuviereis por mas conveniente á la mejor recaudacion de los intereses del Erario y prosperidad de mis vasallos.= Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano de S. M.= En Palacio á 23 de Junio de 1814.= A D. Cristóbal de Góngora.

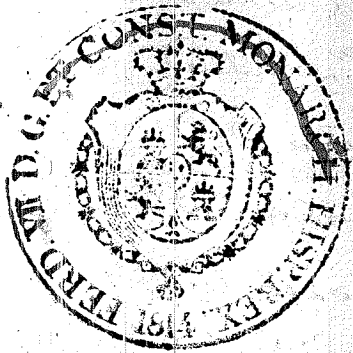
Cuyo Real Decreto traslado á V. S. de orden de S. M. para que inmediatamente lo haga publicar y cumplir en la parte que le corresponde; cuidando con la mayor vigilancia y actividad que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por S. M., removiendo las dificultades que se presentaren, para que los pueblos experimenten los beneficios consiguientes á esta soberana determinacion. Tambien dedicará V. S. su cuidado á que en todos los ramos de la administracion de la Hacienda pública se restablezca el orden mas exácto y económico, así en la recaudacion como en la distribucion; y que en la cuenta y razon se observe la puntualidad mas escrupulosa. Procediendo V. S. desde luego á la cobranza de los atrasos con la prontitud que piden las urgentes atenciones del Estado, igualmente que para verificar la cobranza del importe de los encabezamientos correspondientes al tercio presente; que no duda S. M. facilitarán desde luego los pueblos y sus Ayuntamientos, por lo mucho que esto conduce al orden y á su misma prosperidad; y tomando V. S. noticias de esas Oficinas, de los pueblos, y de las perso-

nas que tuvieren conocimientos competentes, formará V. S., y me mitirá relacion de las personas y corporaciones de qualquier clase desde el año de 1808 hasta hoy hubieren recibido y manejado cales y efectos pertenecientes al Erario, que debieron rendir cuenta, que S. M. se entere, y dé las providencias que fueren de su Real agr sin perjuicio de que V. S. desde luego dé las suyas, para que former presenten sus cuentas, y se pongan en la Tesorería de esa Provincia caudales en que fueren alcanzados, y los que sin demora deban re darse. Espero frecuentes noticias del efecto de las provi dencias de en cumplimiento del Real Decreto y de mi prevencion. Y el zelo en este importante asunto acreditaré V. S. por el servicio del R bien del Estado, le hará merecedor de la consideracion de S. M. guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1814.—Góng Sr. Intendente de Galicia.»

Todo lo que participo á V. con suficiente número de exemp para circular á objeto de que todos sean enterados de esta soberana disposicion que cuiden respectivamente de su puntual cumplimiento, pasán noticia de las personas y cuerpos que hubiesen manejado caudal efectos del Erario, de los que hubiesen presentado sus cuentas, ó aun esten sin cumplir con este deber, y de las resultas de las pr tadas si puede saberse sin demora; y finalmente celando se cobre las deudas existentes á favor de la Real Hacienda sin que ningun resto, ó entregándolas en Tesorería segun corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 1.º de Julio de 18

Cesáreo de Gardoqui.



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

M. L. A.
En 2^o de Julio del año pasado de 1805, se expi-
Beal Cedula por la que se impuso la Survençion Ter-
poral de 4^o mrs en quartillo de vino dedicado a la
de Consolidacion de Nales, expresando aquella que
impuesto no havia de ser por mas tiempo que el q^o
la guerra (que hera la que havia a los Ingleses) y 8
meses mas despues de Concluida. Pero como dha
porcion fuese muy gravosa a todos la Subprema Jun-
Gubernativa del R^o la Subprimio en 2^o de Febrero de
quedando por lo mismo sin ningun efecto la Cuad-
Cedula y ordenes expedidas en el particular, y por ab-
tes de este Pueblo y sus contornos llenos de contento, se
ficando gustosos sus yntereses en pagar las Contribu-
nes y mas cargas que les impusieron, al paso se prepa-
desi con un ardiente celo los muchos hijos que en-
garon al Exerçito para lograr ver restituido a su tierra
al mar amado de los Monarcas.

Atas quando este Pueblo asistado de las tropas
le embadieron en Enero de 805, creia principiar a
tablecerse de la yndigencia en que le puso el rigor
saqueo de mar de quarenta y quatro dias contin-
y bastante miserable por la escasez de cosecha

en especial el de vino, que ha es el principal Vase
en que pende la Subsistencia de sus ^{nos} Veces, se halla
sorprendido con el aforamiento que se ha de
todo el vino existente en esta espresada Ciudad
y su alcabalarorio para efecto de imponerle la
y nsoportable Contribucion de los quatro mrs en
cada quartillo, y mucho mas les traorina el
saber que S. M. no ha resuelto haia aora y n
poner tan grabosa Contribucion, ni tampoco la
Comision de Credito publico en que se refundio
la Casa de Consolidacion tiene asignado dicha
Subencion para sus fondos, afuera de que el
Decreto de S. M. de 23 de Jul del mes Ultimo no haze
la menor Comemoracion del impuesto.

Y asi de que esta Ciudad y su abitantes
tenga, el tan preciso como deseado alivio, que merece
por su constante Lealtad ala Caua
justa que hasta aora se defendio, sin que las
peyoras Contribuciones y cargas que ha re
sultado le hiciesen declinar en su acendrado pa
triotismo, Solicita el Sindico P^{ro}vid^{en} el que
V. S. se sirba elevar ala piedad de Nuestro
Soberano vna Reberente Representacion man
ferando en ella lo graboso que ha a aquellos
la espresada Subencion, a efecto de que se digne
suprimirla, atendiendo alo odioso y perjudicial
que ha a todos sus Vasallos, Remitiendo otra
al señor Yntendente de este Exerçito y R^{no}
de quien proviene la orden para dicha y n
poncion, segun el Sindico lo tiene entendido

para que suspenda sus efectos mientras S. M.
se digna resolver en el particular lo que fuere de
soberano agrado. Betanzos 19 de Julio de 1814

J. A. Martin
y Andrade

Act. com. ay. a 20 de Julio de 1814

Vista en este Ayuntamiento la anterior
posición del Sr. General y teniente Encom
desaron las puntas Varones que en ella capta,
da se represente al Sr. Jefe y el Intero que
suva acudir al Sr. Intendente de la parte de
para que suspenda la ejecución. etno Decreto
y Alondaron V. S. los. de. y Regun. de
Ab. N. Ciudad y fiaman =

Rezer y Farado San Martin
D. A. M. Martin
D. A. M. Farado
D. A. M. Farado

P

Pr Circular del Sr. Duque de
y Reyno, a consecuencia de
su D. Fernando 7.º, que a
Restablecimiento de la Ley de
el arbitrio de 4.º de Mayo de 1763, en ca-
sumas, apretado de allarse
del infame Cantaberis de
que creyó un tanto sedici-
osidad tan soberana de
delevar a. d. con Mar-
vidas' a proposito de ver p-
consideracion, ya por que
acordadas, y soberanas. He
respondida una Capracion
que ha devido al Pueblo
sus propios sentimientos, y
may ocajan saludable
han representado al Rey
meo q' ha tomado el
casal grado, q' casi ha b-
de aqui, q' muchos infeli-
les sea indispensable, no
a compare en cuartillo.
de las Aldeas, unaley con-
consumian, Reparto p' el
sino q' deley oblag' aconce

El

Esta Ciudad alla muy loable la idea que V.S.
 le propone en su oficio de 19 del corriente
 de Representar a S.M. los perjuicios e importu-
 bilidad en la Esacion y pago de la Contribu-
 de 4 mrs en q. de vino q el J. Yntend.
 Genl. del Reyno trata de llevar a efecto, fun-
 dado en el Decrto del Rey N. S. de
 23 de Junio ultimo q previene el Verable
 cinto de las Ptas Provincias seg^{ra} estaban en
 el año de 1808; y allandose esta Corporacion
 por el de anterior de los propios sentimientos
 por el beneficio publico, no Correspondiera aun de
 ver, sino Caminase de acuerdo con V.S. como
 lo ofrece p. a hacer iguales Dextiones.

Dios que a V.S. me a
 Bermeo Julio 23 de 1814 =
 Federico de Tejada = Juan Co^{ra} = Paul
 Juan Ciudad de Golpe = Por el J. del ay. mo. Bern
 Juan Garcia Peron Srrio =

Por el J. del ay. mo. de la Ciudad de concordado

Esta Ciudad alla muy loable la idea q V.le
 propone en su oficio de 20 del Cor.te de Representa
 tar a S. M. los perjuicios e imposibilidad en la cobra
 cion y pago de la Contribu.^{on} de 4 mrs en g.^{do} de Vin
 que el Sr y Intend. Gen. del Reyno trata de Mebar
 defecto fundado en el Decro del Rey N.S. de 23
 de Junio ultimo q previene el establecim.to de la
 Rentas Provin.^{al} seg.^{da} estaban en el año de 1814
 y allandose esta Corporacion porchida de anterior
 de los propios Sentimientos q el beneficio publico
 no correspondia a su dever, sino caminase de a
 erdo con N.S. como lo ofrece p^a hacer iguales
 Deseiones Dtos que a N.S. m. al Be
 ranos Julio 23 de 1814 = Juan P. Peron
 Feliciano vic^{te} Faraldo = Juan Lo San cuartero
 Dalmacio Candido Golpe = Por ay de del ay
 Doms vic^{te} Garcia Peron S.^{rio} =

en Ciudad y Ay.^m de la citada y la Ciudad de Lugo.

Para que tenga desde luego el debido cumplimiento en
ta Capital la imposición de los quatro mrs. en quartil
vino que se consume en ella impuesto por R. Cedula
dos de este mes que tambien se han comunicado al
gun me avisa el Sr. D. Bartolomé Muñoz Secretario
de S. M. y Escribano de Cámara del R. y Supremo Consejo
de Castilla, espero que V. J. se oirá proceder sin la menor
mora a arreglar el precio que corresponde cada quartil
azumbre con el aumento de este nuevo impuesto, dando
providencias que estime convenientes a su ejecución, y p.
que lo entiendan los vendedores al por menor de este gen.
y se sujeten ala postura, remitiendome V. J. un testimonio
la que sea para que en seguida puedan los Dependientes
R. Hacienda pasar a hacer la Cata o aforo de las existentes
con que se hallen los almacenistas o tratantes respecto
dar se quales sean estas en el dia, y del R. de esta espe
me de V. J. aviso. Dios que al. J. m. S. d. Cor. 12. de Julio
1805. = Manuel Machon = Sr. D. Fernando de León
nabides =

467

El Sr. Sr. D. Fr. de Saavedra con fha de 19 de febrero de este año, se sirvió comunicar al caballero Subdelegado de Rentas del Principado de Asturias el Real Decreto siguiente. La Junta Suprema Gubernativa del Reyno, se ha servido dirigirme con fha de este mes el real decreto siguiente. Continuando la Suprema Junta Gubernativa del Reyno su zelo y vigilancia por la prosperidad del Estado, y considerando lo mucho que perjudica al progreso de la agricultura la contribucion de quatro ms en quartillo de ms para la causa de consolidacion de Cales reales, ha venido en resolver en me del Sr. D. Fernando 7º que cese desde ahora dicha contribucion, quedando sin efecto las cédulas reglamentarias y ordenes expedidas en el mismo impuesto. Fenezcáse entendido y disponga su cumplimiento. El Marqués de Astorga Vice Rey en Sevilla a 9 de febrero de 1809. D. Fr. de Saavedra. He traslado a V. S. de real oñ para su inteligencia y cumplimiento y que lo comuniqué a quien correspondiere. Sin embargo de no haberse me comunicado hasta ahora directamente el expresado R. Decreto; ha acordado con lo acordado en la Junta de Hacienda celebrada a este fin con fha de 8 del corrte, mediante la qual se ha acordado que el impuesto de 4 ms en quartillo de ms hallarse suprimido en el Principado de Asturias con el impuesto de Subseñon Temporal de 4 ms en quartillo de ms; lo tr.º art.º para q. disponga y selleve igualmente en este Reyno adeudo efecto

Señor

La Ciudad de Matanzas, Capital de la Provincia
 de su nombre, Una de Siete de Voto y Voto enconces de
 quere compono el Fidelesimo Reino de Galicia, Estimada
 lada ^{reperido} ~~por~~ Plañones de sus hericos Provincianos, Vari
 los accerimus de N. de. de. en la indispensable Necesidad
 de acudir suministramente al P. del Trono y a N. P. T.
 Uona de un profundo acatam. Dice: Fue por Real
 Cedula de 12 de Julio de 1808, se impuso la Gu
 racion temporal de 4 mrs. en cada quacuello de N.
 quere comunero y beneficiare en el Reino, dedicand
 suproduito ala casa de consolidacion de vales. P. con
 Circunstancia de que ese impuesto solo existiria
 por el tiempo que durase la Guerra que havia en
 tonces contra Nation Britanica y seis meses ma
 asu conclusion.

Fuere en execucion la Real Cedula citada, y
 de conyugente la exsacion de los 4 mrs. en quac
 lo de vno, que, apesar de conocer los Cavallos de N. c
 sea una contribucion tan enorme y exorbita que p
 dian tener sobren como se ha de denunciables, por
 hidos de su ciega Obediencia y Amor al Monarca
 ayus Decretos, y combenidos de las Necesidades que
 en aquella epoca le podexan, representaron av
 que con dolor al pays, Vaso la sana y frundar

Esperanza de obtener alivio adelante y
las razones y fundados clamores de los Pueblos.

Siguio el tal impuesto hasta la salida
del O. M. para Francia en 1808. y continuo
despues, hasta que la Junta Suprema Guberna-
tiva del Reino que lo mandava a nombre de
O. M.; convencido por una parte que el ten-
er minos y circunstancias de este impuesto temporal
havian cesado conforme a la m. Real Cedula, y
que ~~se~~ ^{se} abriera la guerra con los Ingleses
y por otra parte de ver sus chicos de recursos de
los Pueblos, combenida de ello y de lo perjudicial
que hera ^{alos progresos de la Agricultura} semejante contribucion decretó como
hera justo la suspension de ellos por Decreto de
9 de Febrero de 1809, sin que se cobrasen
a exigia.

Quando los Pueblos satisfechos y entregados
al descanso de las fatigas y penurias que la
ocasionó una guerra tan devastadora, como
la que acaban de experimentar, y en la que
se han defendido con el mayor esfuerzo y he-
roicidad de los Ejercitos y Armadas
señalada de la persona R. de O. M., de la Re-
ligion y de la Patria, dando por muy bien en-
pleados todos sus caudales, hijos y quanto en
una Onda tenian mas precioso sacrificados
con gusto por una Causa tan Santa y
justa, y librados ya del peso impue-

to de quatro M^{rs} en quant. de vino, cuios termin^{os}
no havia Cerado, se allan contra inesperada Novedad
de que el Antecendente General deute P^{ro} de Galicia
copido una Circular para que se plantificaren de
nuevo el citado Avitais, aporandose para ello en el
Decreto de S. M^o de 23 de Junio por que se
Digno^{se} establecer las Puercas Provinciales sus ayre
yadas y equibaleares endonde las havia y las exan
cadas, dandole un sentido que no base esta Ciudad
sea el dela V^{ra} C^{on}terencion de S. M^o, y aunq^{ue} la
fuese, siempre havia el arbitrio de consulta y acla
rarla, maxime tratundo de exogir una enorme contribu
cion como la referida, q^{ue} por los principios mismos de suces^{os}
tablecimientos, ^{Sobre lo qual esta Ciudad se allan qual caso} se allan m^{er}itar^{se} preciso de Representar
a N. S. M^o q^{ue} acallar los animos de su Pueblos, supuesto q^{ue}
sucitado N. Decreto, no termina asu entender, al estable
cimiento del yunque de los A^{nt} en q^{ue} de vino,
y aun quando se dirigiera asu plantificacion, y no
corro sus oidos en las puertas de la Clemencia y piedad q^{ue}
le Caracterizan y en q^{ue} confian sus fieles Vasallos, par
dejar de atender los Recursos q^{ue} se le dirigan

En Consequencia, pues, la Ciudad deve hacer
presente al magnanimo y piadoso Corarow de N. S. M^o
en nombre de sus Provincianos, q^{ue} es muy penoso el
tal yunque, no solo a los Corcheros de vino, sino tam
bien a los Consumidores, en especial a los Pobres, que
siendo un genero cari de N. S. M^o necesidad, y no de N. S. M^o
muy preciso q^{ue} los enfermos infelices, cada vez se
agrava la dolencia y miseria a estos, ya aquella

Subsistencian en las Viñas q con afan cuida q^a lograr
 la, tiene q dejarlas aun cultas q echando sus
 cuerdas ~~los tributos~~ viene a sacar q el Valor del vino
 no le llega q^a pagar los tributos Formales y todo lo
 q las Viñas necesitan; de cui principio resulta q
 lesa de ser util la Continua^{on} del impuesto, ba aca
 sionan el desapego al vino y arranque de este
 q^a Reducirlo a otra cultura, como se experimento en
 esta Provi^a en la epoca de su plantific^{on} y los Labra
 dores y propietarios temerosos con el peso q les amaga,
 si se lleva a efecto la contribucion q miran con desa
 fecto, trataran de hacer lo mismo originando
 cada vez mas atrasos y menos cabo al Erario q
 ademas de no cobrar tal impuesto de 4 m^d en
 quatroillo le falta los principales D^{os} q estan
 en inmemorial practica, prebando al m^o
 tiempo el fomento de la Agricultura y Comercio
 q ambos juegan en esta parte. No consiste en esto
 solo el gravamen general, pues aun los Pueblos
 y Aldeas q en sus Vecintos no tienen vinedo alguno, d
 biendo pagar la Contribucion q algun vino q cose
 man una vez en el año en las funciones de los San
 tos sus Patronos, y p^a las Enfermedades q su ceden
 aun naturales (esto es alg^o q puede gastarlo) se les
 obligo a encabersarse en la Administracion arobu
 tad de estas, en Cantidades muy superiores, de loes
 de aprontar, como sucede en algunas Parroquias

de esta ^{don} Real, entre ellas la de Salvador
de Pereda q no contundo sino Lo vecinos se le
sujeto al pago anual de 100 \$ por dho. En
caberao, y acaso no consurririam al año Lien
arumbres, y a este tenor las mas de ellas. Ade
mas de las Rarones Gen. de perc. sobre el Caso,
en q. esta comprendida la Ciudad de Betunio,
le acompaña acote desgraciado Pueblo una Circuns
tancia agrabante q excita la Compasion y con
sideracion de N. M. su amoroso Padre como es
la de haber sido asotado, quemado, alguno de sus
edificios y dañado en el espacio de 40 dias con
tinuos por las tropas y Exercitos del Infante
Bonaparte mandados por su Gen. Ney y Soult
exterminios q el furor de aquellas Legiones inhu
manas, la muerte y el terror, obligaron a sus con
tantes vecinos ahuir alo montes trepar Vicos y
penas y dormir al Vaso con las maiores turba
ciones, por no querer sufrir el Yugo extranjero
y serbir ^{las hostes} ~~atax~~ ~~Exercitos~~ Enemigos, amando más
bien la Probacion q el descanso de vivir con unos
Inesperes sanguinarios q falsamente ope
cian la paz y la Felicidad. tal es Señor la
conducta publica y notoria de Nra Antigua Ciu
dad de Betunio sus moradores aun es oy
el dia q biben en suma estrechez q las Vici
nas y Resultas de la Guerra, Saqueos y Robos de

407

los Satelites del tirano, con sus templos quemados y asolados.

En este Estado y no queriendo molestar la atencion angusta de V. M. q. la tiene fresa en los asuntos arduos del Estado q. tanto (p. desgracia) le distraen y rodean con el celo mas vivo de restablecer el orden la Religion Santa y los institutos antiquissimos en q. felizmente vivio la Espana, apartando los mas motibos poderosos con q. podria guarnecer esta Exposicion, pues q. V. M. se alla bien penetrado de todo con deseo de la Felicidad de sus Amados Vasallos Rendidamente

Sup. al V. M. se digne mandar q. el Intendente de este P. no suspenda en los efectos de sus provid. V. M. a la exaccion del impuesto citado de 4 rrs. en guarillo de vino, asi q. no averlo mandado restablecer V. M. como por aver espirado el tpo. q. anteriormente se abia decretado, con lo q. recubriran los Pueblos un alivio considerable de la benefica mano de V. M. a quien piden atodo poderio incesantemente que su interesante vida los dilatados años q. apetecen los buenos Espanoles p. subien y colmo de la felicidad

Benito Pu. ay. Julio 30. de 1811 =

SEÑOR: A L. P. P. de V. M. =

Exmo Srno

Esta Ciudad Dijo a S. E. la adjunta Representacion
 que hace a S. M. en favor de la imposicion que el
 teniente deuc. P. merecende hacer de la Subvencion
 temporal de 4 mrs. en cada quinquillo de Sinos que
 Corriente y Beneficio, Afun de que S. E. Senora pre
 sentanta a S. M. para que por causas de las pro
 ximas Varones en quere fundar Senora Digno Cou
 orr mal que de llevarse a efecto seria muy pe
 judicial y incompatible: ante espera la Ciudad
 de la justificacion de S. E. con ordenes de su
 Magestad en que podra complacete.

Dijo que a S. E. m. au. Detam
 Instrumentos a Jo de Sales 1714 - Es
 Senor = Manuel Perez = Jph Cernadas y Gaudel
 Jhan B. San Martin = Man. Juan de Eufem
 Martin y Villoran = Baltasar Gaudel y Goye
 Jph de Martin y Jhan B. = Benito Manuel
 Juan Perez E. no Jno Exmo Sr. Secretario
 de Estado y del Despacho de Hacienda =

mandancia ben.

el R. no

Agosto 3, de 1834.

429

El Ex. ^{mo} por Ministro de la Guerra con
fha. 21. de Julio ult. me dice lo siguiente,

„El Rey. se ha servido por decreto de es-
ta dia conferir al Teniente ben. D. Felipe
de Saint Marcq la Capitanía ben. de
Exto. y R. no de Galicia con la Presidencia
de aquella R. Audiencia.”

Lo que traslado á V. S. para su debida no-
ticia, quedando en avisar igualmente á V. S.
el dia en que S. E. verifique su llegada
á esta Plaza.”

Dios que. á V. E. m. d. a la Comna 3. de
Agosto de 1834.

Mi r. B. p. r. n. d.
30

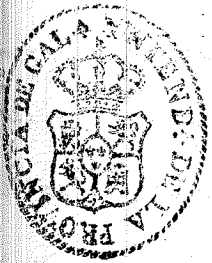
H. N. y L. Ciudad del Betanzos.

Actas de la Com. de ^{ms} No decty. de 1814

Turne al libro Com. de ^{ms}
Lo Decretaron S. S. los ^{ms} Jue
y Decretos de una M. N. Ciudad
de ^{ms} =

Fernando Morqueza Bado
Poldan y ^{ms} Garcia
3/10/18
Poldan y Garcia

Sept 10



39

Se acordó con el mejor acierto y sin que qu
 duda ninguna lo conveniente sobre el cumplimiento
 espige la R.ª orden de 18 de Julio anterior he di
 to el día 29 del mismo celebran una junta que
 cedido y a que asistieron los señores Alcaide del
 Contador principal de provincia Administradores ge
 lu de Ventas, y Fiscoero principal de provincia
 dando todos unánimemente la misma signific
 y sentido a las palabras con que concluye la
 sada R.ª orden, se determinó que estando como
 bien indicada la soberana Voluntad de S. M. p
 que se repongan las Ventas, impuestos y contri
 nes al tax y estado q.ª tenían en Abril del 80
 ge el que las Ventas Provinciales se admini
 y procedan exactamente lo mismo que enton
 Disposición del 2 por los que adeudas las menud
 comprendidas en el Terno del viento aunque se
 vizando quanto sea posible su repugnante ex
 que se lleve adeudo efecto lo mandado sobre lo
 bianza del impuesto de 4 mrs en quart. No de
 y que igualmente se perciban del bacalao im
 se introduzca por las aduanas de los puertos de
 prov. los mismos duos que adeudaba cada @
 llana en el citado mes de Abril del 80.

Del mismo modo habiendo sido el objeto
 aclaracion que se scribio S. M. acerca de su
 Decreto de 23 de Junio, la equivocada inteli
 que le dieron algunos empleados comprendiendo
 Restablecimiento de las Ventas en ciertos pue
 se hallara impuesto sobre ellas en fin del an
 del 80 y quedando por consiguiente
 este sea excluido del citado Restablecim

Lo que se entiende tambien de los demas que
purificaron posteriormente al citado año se detiene
que cose la contribucion de Guerra y la exaccion
de $5 \frac{1}{2}$ por 100 de extraccion de generos
Dese sin embargo los ademas Vendedores por
otro recargo hasta fin de Junio ultimo.

Lo que participo a V. S. p. su inteligencia
Cumplimiento en la parte que respecta comun
lo alo pueblos de ere partido en inteligencia de
estos acuerdos he dado cuenta al Sr. Senor Secre
de Estado y del Despacho de Hacienda p. a obt
la Soberana aprobacion de S. M.

Ditos que a V. S. m. a J. C.
na 1.º de Agosto del 844.

Reservado
C

to
C. N. y L. Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos

Se ^{mo} ^{to} ^{de} ^{Alm.}
Etamos en su Ay. ado. de ^{Alm.}

Visto p^{mo} este Ay. el ant^{or} oficio del
p^{or} Intendente. Acuerda q^{ue} sin perjuicio
de usar de los Recursos o Representaciones condu-
centes a la superioridad se Dirige a las Jus-
ticias de la P^{ro} de esta Capital en su Primer
Berreda q^{ue} se despache p^{or} su ynteligencia, con
placimento y fines convenientes. Lo Decretan
nos los p^{res} Just^a y Pregun^{to} de esta Noble
y L^{ib} Ciudad q^{ue} firmamos =

Morqueran ~~Prodan y Gil~~

Faria

Carreras

gonz

En todo del mismo se eyn dieron quatro ordenes
dirigidas p^{or} Berreda a las Just^{as} de la P^{ro}



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Don Fernando VII por la Gracia de Dios Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
Cataluña, de Cerdeña, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
ba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas y tierra firme del n-
uestro oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Bavaria y de Estiria, Conde de Abspurgo, de Flandes, de
Barcelona, de Viscontado de Sicilia y de Carolina etc. Alor-
nuestro Consejo, Presidentes, Regentes yidores de mis Audiencias
y Chancillerias, Alcaldes, Aljuzades de mi Casa y Corte, y
los Corregidores, Arzobispos, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares
de mis Reynos, tanto ahora son como ahora y fueren
adelante, y todas las demas personas a quienes lo contie-
nere esta mi Cedula toca o tocar pueda en qualquier manera,
que por el Capitulo primer de mi Real Cedula de veinte y
de Junio de este año tuve abien resolver y mientras el mis-
mo me proponia con mas conocimiento y la brevedad posible
entendiese acerca del Restablecimiento de los Antiguos Ayun-
tamientos, continuasen en ellos los sujetos de quienes actualm-
te se componian, sin perjuicio de proceder desde luego contra los que
tuvieren Excomuniones; pero con dos precias calidades: primera,
que sus individuos no pudiesen exercer otras funciones que las
que les competian en el año de mil ochocientos ocho: Segunda,
que se borraren de los Libros de Ayuntamiento las actas de con-
stitucionales, y se subrogare la habilitacion interin-
mente concedida por dicha Cedula. Para verificar esto mi
de la Consulta que se havia propuesto haverme acerca del

Decreimiento de los antiguos Ay^{tos} acordó y volbiese el espedi-
ente a mis Fieles, quienes manifestando la necesidad de
dichas providencias q^e alcanzasen a cortar los graves males y da-
ños del trastorno general padecido en la administracion de
Justicia, y en el gobierno interior de los Pueblos con motivo de las
nuevas instituciones, observaron q^e las principales innovacio-
nes causadas en el importante Vicio del Gobierno municipal
havian sido la supresion de los Regimientos y espectros, sobre
gando en su Lugar Regidores bienales de eleccion popular, así
exigibles todas aquellas Qualidades q^e previenen las Leyes
de estos Reynos y las ordenanzas municipales, y el estable-
cimiento de nuevos Ayuntamientos con demarcacion de ter-
minos en los pueblos donde nunca los hubo: novedades q^e
quando menos devian producir inquietudes y quejas, o es-
torbar el efecto de mis paternales deseos. Sobre ello procedie-
ron a dar su parecer; y examinado detenidamente por el
mi Consejo, me propuso en Consulta de veinte y dos de este
mes lo q^e tubo por conveniente; y por mi R^{ta} Resolución,
conforme a su dictamen, he tenido a bien mandar:

1.^o

Quese disuelban y extingan los Ayuntamientos q^e se
llamaron Constitucionales en todos los pueblos del Reyno, así
los q^e se substituyeron a los antiguos, como los q^e por no haber
los antes, se acrecentaron de nuevo contra expresa condicion
de las estatutas de itallones, declarando, como declaro, nulos,
de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las
Cortes relativas a la formacion de estos Cuerpos en todo lo q^e
sean contrarios a las Leyes, costumbres y ordenanzas muni-
cipales de los pueblos q^e legian en diez y ocho de octubre de mil
ochocientos ocho.

2.^o

Quese igualmente se supriman y queden extinguidos
los oficios de Alcaldes Ordinarios q^e antes se decian Constitucio-
nales, y fieron acrecentados por Resoluciones de las mismas
Cortes en las Ciudades, Villas y Lugares q^e no los tenian

en la precitada epoca.

30

Que por punto general se restablezcan los Ayuntamientoes en los pueblos donde los havia en el año de mil ochocientos y en la planta y forma q entonces tenian, sin novedad ni alteracion alguna en quanto ala denominacion, numero, Calidad y funciones de los oficios y empleos de q entonces constaban, y perfuicio de lo prevenido en las Leyes y Reales Decretos acerca de la incorporacion, consumo y tanteo de los enagenados de la Corona, asi en los pueblos Realengos, como en los de Encomiendas, Abadengo y libertoria.

Que para evitar el establecimiento, y evitar los embarras e inconvenientes de nuevas elecciones, sean puestos en posesion de sus respectivos empleos los q los obtenian gozando en el año de mil ochocientos ocho, lo qual se cumplirá dentro de segundo dia sin excusa ni pretexto alguno.

Que en las Vacantes de estos oficios q hubieran ocurrido en el estado unido tiempo por muerte, o qualquier otro motivo, se reemplacen q aguel mismo orden y medio q atendida la calidad de dichos oficios hubieran llegado sus poseedores a obtenerse antes del diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho; y en consecuencia si faltasen Diputados de Abastos o Personeros de Comun, entren en su lugar los q hubiesen venido mayor numero de votos.

60

Que por convenir asi al servicio de Dios y al mio y bien de mis pueblos se restablezcan todos los Corregimientos y Alcaldias mayores de R. nominacion al Rey y estado q tenian en el propio año de mil ochocientos ocho, con las mismas facultades en lo gubernativo y Contencioso q les estaban declaradas, sin q se les impida el uso y exercicio de ellas q los Capitanes o Comandantes generales de